REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-473-40-03-001-2022-00958-00
Accionante: ILSE AMAYA BARRIOS
Accionado: CONJUNTO PARQUES DE SAN ISIDRO P.H.

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por ILSE AMAYA BARRIOS, quien actúa en nombre propio, contra CONJUNTO PARQUES DE SAN ISIDRO P.H, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que en fecha 13 de junio de 2.022, a través de correo electrónico se solicitó al señor administrador lo siguiente: "…información sobre los arreglos locativos del apto 4 131 pues he estado llamando no responden ...de manera atenta solicito información ya que su apto está en deterioro ya que en repetidas ocasiones ha hablado y pues hasta la fecha no ha tenido soluciones ...", hasta la fecha de hoy no hay respuesta de tal solicitud.

Al no obtener respuesta, en fecha 15 de junio de 2022, a través de correo electrónico se radicó derecho de petición, haciendo un breve relato de los hechos sobre la humedad presentada en una zona común y es de obligación por parte de la administración proceder a la reparación ya que está afectando su bien inmueble, deberán hacer uso de las pólizas de responsabilidad y conservación de las zonas comunes.

La petición textual presentada al administrador del Conjunto es: "Con base a los anteriores hechos y teniendo en cuenta que de acuerdo con el derecho que me otorga la ley a recibir una información cierta, transparente y oportuna, solicita de manera urgente que sea solucionado el inconveniente en su apartamento, ya que su arrendataria y ella se están viendo demasiado afectadas por el tema".

Hasta la fecha en que se presenta esta acción de tutela no se ha dado respuesta por parte de la copropiedad accionada a la petición, como tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental de petición

Se le ORDENE sea absuelta la solicitud

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha día Ocho (08) de Agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al CONJUNTO PARQUES DE SAN ISIDRO P.H, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CONJUNTO PARQUES DE SAN ISIDRO P.H

Surtida la notificación al CONJUNTO PARQUES DE SAN ISIDRO P.H, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues la señora, ILSE AMAYA BARRIOS, quien actúa en nombre propio, instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental de Petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto del Conjunto accionado por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental de Petición de la señora ILSE AMAYA BARRIOS, si el mismo ha sido vulnerado, al no otorgar una respuesta oportuna.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensajudicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.[1]

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió [2]:

[1] Sentencia T-487/17
[2] Sentencia T-430/17|

"Fundamentos del Derecho de Petición:

"Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

"Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

"El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

"En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan

reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante ILSE AMAYA BARRIOS haciendo uso de su derecho fundamental, elevo petición ante el CONJUNTO PARQUES DE SAN ISIDRO P.H, el día Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual el conjunto guardó silencio durante el término de traslado de la presente acción de tutela.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa, de forma que atienda directamente lo solicitado, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo peticionado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se requiere, a lo cual se concluye que a la fecha no se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Así las cosas, lo correcto era que el accionado diera respuesta al despacho de petición de manera completa dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situación a saber: la primera que se al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, no se cumple, como quiera que no se ha emitido respuesta habiendo transcurrido más de un mes, en ese entendido se encuentra materializada la vulneración al derecho de petición de la accionante por no contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y segundo, a la fecha no se ha notificado la respuesta de la petición a la accionante.

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental aludido debiendo, en consecuencia, tutelar y a su vez ordenar que la parte accionada emita una respuesta al mencionado escrito, conforme lo señala la ley, además que se efectué la respectiva notificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por ILSE AMAYA BARRIOS contra la ADMINISTRACIÓN CONJUNTO PARQUES DE SAN ISIDRO P.H. conforme las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR, a la ADMINISTRACIÓN CONJUNTO PARQUES DE SAN ISIDRO P.H. al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, decida de fondo y de manera completa la petición elevada, y se notifique la respuesta detallada a la petición elevada el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) por la señora ILSE AMAYA BARRIOS.

Deberá remitirse por la entidad accionada el cumplimiento de la presente orden.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, VIA CORREO ELECTRONICO a la accionante, como al accionado. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effecf979f2de849834170ba210c328acdbe62c805345f4a5752541111d98e4a**
Documento generado en 19/08/2022 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica